

**Colima, colima, 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>.**

**A S U N T O**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que se determina la acumulación de los expedientes JDCE-05/2019 y RA-03/2019.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.** Con fecha 28 veintiocho de mayo, se aprobó por Unanimidad de los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ, para controvertir diversos actos relacionados con el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima radicado con la clave y número JDCE-05/2019.

**SEGUNDO. Admisión del Recurso de Apelación.** El 6 seis de junio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la admisión del Recurso de Apelación RA-03/2019 promovido por el ciudadano JORGE RODOLFO ARCEO RODRÍGUEZ, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A027/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del multireferido Instituto, así como la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**ÚNICO. Materia del Acuerdo.** Tomando en cuenta que de la revisión realizada a los expedientes identificados con la clave y número JDCE-05/2019 y RA-03/2019 antes detallados, se advierte que, entre los diversos asuntos, existe un enlace vinculante entre las pretensiones de los citados medios de impugnación, así como la

---

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2019 dos mil diecinueve.

similitud entre los agravios expuestos, la autoridad responsable, y los actos reclamados que en los mismos se aduce. Esto es, la parte actora controvierte diversos actos relacionados con el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, se destaca que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

*(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)*

**Artículo 38.-** *Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:*

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;*
- II.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;*
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y*
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.*

De lo anterior, se colige que los asuntos admitidos por este Tribunal, son promovidos por la misma persona para controvertir diversos actos relacionados con el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En consecuencia, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acumular los juicios que así lo ameriten y de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 24/2015 (10a.). Página: 19

En ese tenor, se decreta de oficio, la acumulación del expediente RA-03/2019 al diverso JDCE-05/2019 por ser este último el más antiguo, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de las causas.

Dado lo anterior, se deberá acumular al expediente JDCE-05/2019 los autos del Recurso de Apelación RA-03/2019, agregándose copia certificada del presente acuerdo al expediente de referencia, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional electoral resuelva lo procedente en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, máxime que la acumulación tiene efectos procesales y no sustantivos sobre las pretensiones de los actores, de manera que no constituye este acto, perjuicio alguno para éstos. Es atendible en la parte relativa, la Jurisprudencia 2/2004:<sup>3</sup>

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emite el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se determina la acumulación del expediente RA-03/2019 al diverso JDCE-05/2019, por las razones expuestas en el Considerando Único del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Agréguese copia certificada del presente acuerdo al expediente RA-03/2019 del índice de este Tribunal.

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

## Acuerdo Plenario

Asunto: Acumulación de los expedientes JDCE-05/2019 y RA-03/2019.

**Notifíquese por lista a la parte promovente y a los Terceros Interesados y en los estrados de este Tribunal Electoral;** asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario de fecha 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve.